



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA No. 049
ACCIONANTE	GLORIA ELENA CARVAJAL ÚSUGA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001-31-05-020-2021-00169-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 079 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

En la oportunidad señalada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **GLORIA ELENA CARVAJAL ÚSUGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **42.995.757**, quien actúa a nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quienes hagan sus veces.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que para el día 14 de abril de 2021, radicó ante Colpensiones la que consideró era la reclamación administrativa a través de la cual le solicitaba a dicha entidad el reconocimiento de la pensión de invalidez, para lo cual aportó dictamen de calificación, mismo que le hubiera practicado Suramericana.

Dice que dicha radicación le fue negada por parte de la accionada, impidiéndole así reclamar el derecho que considera le asiste.

Solicita al Despacho que se tutele y conceda a su favor la protección del derecho fundamental de Petición ordenándosele a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, permitirle radicar la reclamación administrativa donde solicita la pensión de invalidez de origen común aportando dictamen de Suramericana.

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA

Copia de la Cédula de Ciudadanía y los documentos con los que acompañó la solicitud de reclamación administrativa.

PROCEDIMIENTO

De la admisión de la presente acción de tutela (20 de abril de 2021 en 1 folio) el Despacho notificó a la entidad accionada el mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; el Despacho con el fin de tomar una decisión acorde en el presente asunto, de oficio decide vincular a **EPS SURAMERICANA**; actuación procesal que se surtió el día 26 de abril hogaño, en cumplimiento a lo dispuesto en auto obrante en el plenario en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; dentro de los términos de ley concedidos, se recibieron sendas respuestas así; por parte de Colpensiones el día 21 de abril de 2021 en 36 folios y por parte de Sura EPS el día 28 de abril de los corrientes en 72 folios, tal como consta en el expediente electrónico.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Notificada en debida forma, de lo cual se allegó respuesta por parte de Colpensiones, en la que indicó, inicialmente sobre la presente acción, lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la presente acción, fue consultado el expediente pensional de la accionante y se evidenció que Colpensiones mediante **oficio BZ2021_4286483-0879567 del 14 de abril de 2021** da respuesta a la radicación de reconocimiento de la pensión de invalidez y se informó:*

Revisada la documentación entregada por usted para la realización del trámite de la referencia, es necesario subsanar los errores relacionados en la siguiente tabla, en la cual encontrará el nombre del documento, tipo de error/diferencia y una observación aclaratoria acerca del inconveniente presentado; una vez solucionado, lo invitamos a radicar nuevamente su solicitud.

Documento	Inconsistencia presentada	Observación Adicional
Dictamen pérdida de capacidad laboral - Common	No cumple requisitos	En atención al trámite iniciado por usted, se informa que una vez efectuada la validación del documento aportado no es posible procesar su solicitud toda vez que el Dictamen no cuenta con la numeración o consecutivo respectivo, razón por la cual no es procedente el trámite.
Certificación de EPS de pago de incapacidades o Certificación de No pago de incapacidades o Certificación de afiliación al régimen subsidiado	No presenta el documento	

Y continúa exponiendo:

“Así mismo y verificado el expediente, a la fecha no ha sido radicada nueva petición con la documentación solicitada, por lo tanto Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

De igual manera es importante indicar, que el accionante pretende mediante la acción de tutela que sea recibido el Dictamen emitido por la EPS SURAMERICANA, documento que no es válido para dicho trámite, ya que la EPS solo califica el origen y no el porcentaje de invalidez.

Ahora bien, revisado el expediente pensional se evidencia que la señora GLORIA ELENA CARVAJAL USUGA fue calificada por Colpensiones mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML 270 del 03 de mayo de 2020 y contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo manifestado es evidente que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.”

Seguidamente, como otro argumento de su defensa, habla sobre la figura jurídica denominada como *carencia actual de objeto* pues aducen que el derecho alegado como conculcado fue respondido por Colpensiones mediante la comunicación con radicado BZ2021_4286483-0879567 del 14 de abril de 2021, sosteniendo que la misma tiene como consecuencia la declaratoria por parte del Juez de Tutela del *hecho superado*; citando al respecto variada jurisprudencia; concluyendo al respecto con lo siguiente:

“En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.” (Subrayas propias del texto).

Luego se pronuncia sobre la calificación de PCL realizada por la EPS, indicando lo pertinente al respecto desde la normativa que para ello se tiene en nuestro ordenamiento jurídico, argumentando sobre el particular, lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso en concreto, las razones en las que se basa esta Administradora para indicar que el dictamen expedido por la EPS no tiene efectos sobre el Sistema de Pensiones, son esencialmente las siguientes:

- *El Dictamen emitido por autoridad que no tiene competencia es ineficaz, y aceptar una discusión sobre los efectos a terceros luego de su notificación implicaría admitir para el caso concreto que un particular como lo es una EPS, tiene la calidad de autoridad y puede expedir dictámenes con efectos sobre el Sistema General de Pensiones, situación que constituiría abiertamente una violación al debido proceso como derecho fundamental que le asiste a Colpensiones.”*

Comentando de manera somera cómo es el procedimiento con el fin de hacer valer los dictámenes que para el logro del reconocimiento de prestaciones pensionales se aportan.

Así mismo, anota como punto de defensa, la existencia de hecho vulnerador alguno, exponiendo:

*“En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que **COLPENSIONES** ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente **COLPENSIONES** no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.”*

Haciendo recurso de otros argumentos de defensa, finaliza su exposición solicitándole al Despacho, lo siguiente:

“PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”

Por su parte, **SURAMERICANA EPS** en su escrito de contestación, se pronunció sobre la presente acción constitucional, indicando lo siguiente:

Inicialmente sobre los hechos de la tutela, precisó:

“El accionante **GLORIA ELENA CARVAJAL ÚSUGA** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de **BENEFICIARIO**, y cuenta con **COBERTURA INTEGRAL**.

Se le informa al despacho que el accionante presenta dictamen en primera oportunidad emitido por la EPS SURA el día 14/06/2019 con PC del 81% de origen común y fecha de estructuración del 21/02/2018, dicha calificación fue notificada a todas las partes y no se evidencia controversia por ninguna de estas.

Adicionalmente, por solicitud de la accionante, el día 09/04/2021 la EPS SURA emite certificado de ejecutoriedad y se notifica de igual manera a la AFP Colpensiones.

Es de aclarar que la solicitud de la acción de tutela es contra la AFP Colpensiones para el reconocimiento de la pensión

Señor Juez, el accionante dirige sus pretensiones a la AFP Colpensiones por lo cual **se evidencia que EPS SURA no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la presente acción de tutela.**

Hechas las anteriores aclaraciones solicitamos sea declarada la improcedencia de la presente acción, dado que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de EPS SURA.”

Luego proceden a exponer los fundamentos legales y jurisprudenciales en los cuales apoyan su defensa.

Terminan su escrito solicitándole al Despacho, lo siguiente:

“Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURA**.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar si a la señora **GLORIA ELENA CARVAJAL ÚSUGA** le ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la accionada,

al no permitir, como lo señala la actora en su escrito de tutela, lo que ella consideró la reclamación administrativa; requisito que le permitiría acceder a la pensión de invalidez que considera ella le asiste como derecho adquirido.

ACCION DE TUTELA: MECANISMO CONSTITUCIONAL RESIDUAL

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*. Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el precedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION: LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-085 de 2020, ha establecido en su jurisprudencia los presupuestos que deben tenerse en cuanto al momento de analizar la procedencia o no del derecho de petición; fijando los siguientes:

1. Que tiene rango constitucional pues está consagrado en el artículo 23 superior, como mecanismo para que el ciudadano pueda establecer comunicación con la Administración Pública, queriendo obtener de ésta respuesta a sus interrogantes los cuales deben ser presentados de manera respetuosa y ajustada a ciertos lineamientos legales.
2. Igualmente señala los requisitos que debe cumplir la respuesta que brinde la Entidad al petente.

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: **a.) pronta y oportuna**, es decir que se haga dentro del término legal dispuesto para el efecto; **b.) solución de fondo**, es decir, que debe dar respuesta a lo solicitado y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y **c.) puesta en conocimiento del solicitante**, pues la decisión que se adopte deberá ser notificada con prontitud al interesado.

CASO CONCRETO

La discusión judicial se circunscribe en determinar si le asiste razón o no a la accionante, cuando afirma que la accionada no le permitió radicar la reclamación administrativa; misma

que le permitiría acceder a la pensión de invalidez; prestación que considera la actora le asiste por cumplir con los requisitos de ley.

Al respecto, se indica que la prueba documental arrimada al plenario será valorada en debida forma con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponde.

Se tiene que el núcleo esencial de la presente acción constitucional lo es la protección del derecho fundamental de petición, pues tanto del libelo de tutela como de la contestación dada por la entidad accionada, se tiene que ambas partes enfocaron su actuación sobre este derecho, aunque la esencia de la vulneración aducida, tenga conexión con derechos que son de la órbita de la seguridad social; considerándose por parte de esta agencia judicial, que los mismos están por fuera de la competencia del Juez Constitucional en el presente asunto; por lo que el estudio en sede de tutela, se circunscribirá, única y exclusivamente, sobre la vulneración o no del derecho fundamental de petición.

De todos los medios de prueba arrimados al plenario y de los dichos expuestos por las partes, logra colegir el Despacho que efectivamente la actora realizó una solicitud a la entidad aquí accionada - Colpensiones, que en materia del derecho laboral y de la seguridad social, es entendida como la reclamación administrativa que debe agotar todo ciudadano, cuando éste quiere que una entidad de la seguridad social le reconozca una prestación en materia pensional; que para el caso de la señora **CARVAJAL ÚSUGA**, buscaba ante la accionada, el agotamiento de la reclamación administrativa; actuación que le habilitaría la vía judicial frente a una eventual necesidad de recurrir ante la jurisdicción para que sea el Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien le otorgue o deniegue el derecho prestacional que pretende.

En razón de esto, se deja constancia que efectivamente la actora presentó ante la accionada lo que ella aduce como radicación de la reclamación administrativa; prueba de ello, la siguiente imagen:

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

4286483

RADICACIÓN

HOJA 1 DE 2

TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

Pero de la respuesta allegada por la vinculada, **SURAMERICANA EPS**, se puede advertir de manera clara que, en poder de la accionada Colpensiones, reposa el dictamen con lo que ellos consideran no estaba ajustado, pues en la devolución que le hicieron a la actora

Accionadas: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otra

se puede colegir el consecutivo que aducen debe tener el dictamen de PCL, practicado a la actora, tal como se demuestra a continuación:

Medellín, 14 de junio de 2019

42995757



Señor(a):
GLORIA ELENA CARVAJAL USUGA
CC 42995757

**Asunto: Notificación de Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del Señor: (a)
GLORIA ELENA CARVAJAL USUGA CC 42995757**



Por lo que no puede ser del recibo de esta agencia judicial lo aseverado por la accionada cuando aduce que le dio respuesta a la solicitante cuando le indica que no aportó en debida forma los documentos necesarios para que esta pudiera lograr el reconocimiento de la prestación que pretende le sea reconocida por la entidad acá encartada; tal como se colige de la siguiente imagen:



<Ciudad_Punto_Atencion>, 14 de abril de 2021 BZ2021_4286483-0879567

Señor (a)
GLORIA ELENA CARVAJAL USUGA
CARRERA 35 NO 4 A SUR - 15 CASA 118
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No. 2021_4286483 del 14 de abril de 2021
Ciudadano: GLORIA ELENA CARVAJAL USUGA
Identificación: Cédula de ciudadanía 42995757
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de invalidez

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Revisada la documentación entregada por usted para la realización del trámite de la referencia, es necesario subsanar los errores relacionados en la siguiente tabla, en la cual encontrará el nombre del documento, tipo de error/diferencia y una observación aclaratoria acerca del inconveniente presentado; una vez solucionado, lo invitamos a radicar nuevamente su solicitud.

Documento	Inconsistencia presentada	Observación Adicional
Dictamen pérdida de capacidad laboral - Común	No cumple requisitos	En atención al trámite iniciado por usted, se informa que una vez efectuada la validación del documento aportado no es posible procesar su solicitud toda vez que el Dictamen no cuenta con la numeración o consecutivo respectivo, razón por la cual no es procedente el trámite.
Certificación de EPS de pago de incapacidades o Certificación de No pago de incapacidades o Certificación de afiliación al régimen subsidiado	No presenta el documento	

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

En razón de lo anterior, se le ordenará en este caso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le permita radicar a la actora

lo que en voces del artículo 6° de nuestro estatuto procesal ha sido denominado por el legislador como *reclamación administrativa* pues como se adujo en los acápites antecedentes no le asiste razón a esta entidad en las objeciones hechas a la solicitante relacionadas con los documentos por esta aportados, pues los mismos, reposan igualmente en la base de datos de dicha administradora, tal como se pudo advertir de la contestación que diera en la presente acción constitucional la vinculada, **SURAMERICANA EPS**.

Quedando así demostrado, que la entidad accionada no actuó conforme a derecho, pues la actora realizó lo que por ley le correspondía; considerándose por parte de esta agencia judicial que a **CARVAJAL ÚSUGA** se le vulneró el derecho de petición, tal como se ha expuesto.

Es por ello que el Despacho atenderá de manera favorable el *petitum* de la parte actora, pues se considera que sí ha existido vulneración al derecho invocado por esta por parte de la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado en la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA ELENA CARVAJAL ÚSUGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **42.995.757**, quien actúa a nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quienes hagan sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todas las gestiones necesarias tendientes a la aceptación de la radicación de los documentos que realizara la accionante, **GLORIA ELENA CARVAJAL ÚSUGA**, solicitud que iba tendiente al agotamiento de la reclamación administrativa que busca realizar esta ciudadana; lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones realizadas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARÍA CASTANEDA DUQUE
JUEZ

®